



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 131 calle tercera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 397

BOGOTA, DOMINGO 25 DE ENERO DE 1829.

TRIMESTRE 32.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

Teniendo en consideracion los graves perjuicios que ha causado á los pueblos la multitud de cantones i municipalidades que se crearon por la lei de 25 de junio de 1824 gravandolos con empleos consejiles, i atendidos los informes documentados que ha dirigido al gobierno el intendente de Boyacá manifestando la necesidad que hai de suprimir varias municipalidades de la provincia de Tunja, i los beneficios que resultarian á los pueblos de dicha supresion; con dictamen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Se suprimen por ahora las municipalidades de los cantones de Tensa, Garagoa, Sogamoso, Santarosa i Soatá en la provincia de Tunja; pero á sus cabeceras se conservan los títulos de villa que han tenido.

Art. 2.º El canton del Centro con los de Tensa i Garagoa compondrán un circuito: otro los de Sogamoso i Santarosa: otro los de Soatá i Cocui; i otro en fin los de Leiva i Chiquinquirá, cuyas municipalidades se conservan hasta recibir nuevos informes.

Art. 3.º En cada circuito habrá un juez político con las atribuciones que segun las circunstancias le confiera el gobierno con arreglo á los decretos vijentes. El juez político podrá residir alternativamente en la cabecera de cada uno de los cantones que compongan el circuito.

El ministro secretario de estado del despacho del interior quedá encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Boyacá á 22 de diciembre de 1828. SIMON BOLIVAR.-El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

Teniendo en consideracion los graves perjuicios que han causado á los pueblos la multitud de cantones i municipalidades que se crearon por la lei de 25 de junio de 1824 gravandolos con empleos consejiles, i atendidos los informes documentados que ha dirigido el gobernador de la provincia del Socorro, manifestando la necesidad que hai de suprimir varias municipalidades de su provincia i los beneficios que resultarian á los pueblos de dicha supresion; con dictamen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Se suprimen por ahora las municipalidades de los cantones de Moniquirá, Charalá i Zapatoca en la provincia del Socorro; pero á sus cabeceras se conservan los títulos de villas que han tenido.

Art. 2.º Las parroquias de que hasta ahora se han compuesto dichos cantones, se agregan á aquellos de que dependian cuando fueron erijidos i con ellos compondrán uno solo.

Art. 3.º Si en alguna de las villas cuyas municipalidades se suprimen, se necesitare juez político con jurisdiccion ordinaria ó sin ella, el gobierno lo proveerá segun los informes que reciba del intendente i gobernador respectivo.

El ministro secretario de estado del des-

pacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Boyacá á 22 de diciembre de 1828. SIMON BOLIVAR.-El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

Considerando 1.º que las sillas episcopales de Panamá, Quito i Cuenca han dependido en tiempo de gobierno español de la metropolitana de Lima: 2.º que siendo ahora Colombia i el Perú dos repúblicas independientes, de ningun modo na podido continuar dicha dependencia de los obispados colombianos de un metropolitano extranjero: 3.º que aunque el congreso por un decreto de 18 de julio de 1823 proveyó conforme á los cánones de un remedio provisorio para decidir las apelaciones que debian concederse para el metropolitano de Lima, se necesita arreglar permanentemente la dependencia que han de tener las sillas episcopales de Panamá, Quito i Cuenca, de un metropolitano que pertenesca á Colombia: 4.º que siendo Quito un obispado antiguo, el principal de los tres i la ciudad cabecera de la diócesis, antigua i populosa capital de varias provincias, situada en el centro de ellas, por cuyos poderosos fundamentos está llamada á ser iglesia metropolitana, con lo cual será tambien igualada á Bogotá i Caracas que son arzobispados; en uso del poder supremo que ejerzo; i oido el dictamen del consejo de estado.

DECRETO

Art. 1.º La iglesia episcopal de Quito queda erijida en metropolitana.

Art. 2.º Serán sus sufragáneos los obispados de Cuenca, Panamá i Mainas.

Art. 3.º Inmediatamente se ocurrirá á su Santidad solicitando la bula de ereccion del nuevo arzobispado de Quito.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Boyacá á 23 de diciembre de 1828.-18.º SIMON BOLIVAR. El ministro secretario del interior. *José Manuel Restrepo.*

El gobierno ha solicitado de S. S. la ratificacion de la ereccion del arzobispado resuelta en el decreto anterior en cumplimiento del artículo 6.º de la lei de patronato.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que las importantes misiones del Caroni en la provincia de Guayana fueron arrendadas por el gobierno en julio de 1819 por el término de nueve años al coronel James Hamilton:

2.º Que las misiones del bajo Orinoco se concedieron al coronel Needan, á Elias Santacruz, José Kalt i Alejandro Smith con el objeto de colonizacion que hasta ahora no se ha cumplido:

3.º Que habiendo finalizado el término del arrendamiento, i hallandose las misiones en un estado absoluto de ruina, es necesario que dicte el gobierno las providencias mas eficaces para restablecerlas en lo posible á su estado primitivo; con dictamen del consejo de ministros

DECRETO.

Art. 1.º Se declara que ha cesado del todo el arrendamiento que hizo el gobierno de las misiones del Caroni en la provincia de Guayana, las que el gobernador hará re-

cibir inmediatamente segun el contrato de arrendamiento hecho al coronel James Hamilton i aprobado por la diputacion permanente en 9 de setiembre de 1820.

Art. 2.º Tambien cesará el arrendamiento ó concesion de las misiones del bajo Orinoco, nombradas san Miguel, san Feliz, Pago i Caroni, siempre que en virtud de una informacion sumaria que hará practicar el gobernador de la provincia, resulte que los arrendatarios no han cumplido sus contratos.

Art. 3.º El gobernador de Guayana queda autorizado para decidir las dudas i dificultades que ocurran en la entrega de las misiones i para exigir á los arrendatarios lo que deban de su arrendamiento ó de los muebles que se les vendieron ó los documentos que comprueben haber satisfecho sus compromisos. De ellos dará cuenta al ministerio de hacienda i cumplirá las órdenes que se le comuniquen por este conducto.

Art. 4.º Se conceden á los indijenas de la provincia de Guayana sus antiguos privilegios, i en dicha provincia se pondrá en práctica el decreto de 15 de octubre último á escepcion de los títulos 1.º i 2.º

Art. 5.º En consecuencia se autoriza al gobernador de Guayana para que por medio de reglamentos provisorios restablezca en todos los pueblos de indijenas de la provincia, la antigua disciplina i economía que tanto los hizo prosperar antes de la guerra de independencia, observando sí las bases del decreto de 15 de octubre último. Dará cuenta al gobierno por conducto del intendente respectivo de los arreglos que haga i de las razones que los motiven para su aprobacion ó reforma.

Art. 6.º Se prohíbe bajo la multa de cien pesos sacar indijenas, ya sean varones ó hembras de cualquiera pueblos ó misiones sea cual fuere el motivo ó pretexto con que se quieran sacar. El gobernador de la provincia i los jueces respectivos impedirán la estraccion i aun harán que se restituyan á sus pueblos aquellos indijenas que se hayan estraido, examinando gubernativamente sí hai ó no justa causa para que no vuelvan á sus antiguos domicilios.

Art. 7.º El gobernador de Guayana supervijilará mui cuidadosamente las misiones i pueblos de indijenas de su provincia i propondrá todas las medidas que juzgue convenientes para su restablecimiento i prosperidad.

El ministro secretario de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Boyacá á 24 de diciembre de 1828. SIMON BOLIVAR.-El ministro secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo.

CONGRATULACIONES

AL LIBERTADOR

República de Colombia.--Municipalidad de la capital de Coro.

Escmo. señor Libertador presidente.

La municipalidad de la capital de esta provincia estaba llena de regocijo porque acababa de prestar el juramento de fidelidad al decreto orgánico expedido por V. E. como lei constitucional del Estado, i porque se preparaba para solemnizar el dia 28 de octubre, dia en que el tierno i amoroso padre de nuestra cara patria vió la primera luz para felicidad de ella: en aquellos momentos de placer (el 23 de octubre) llegó á esta ciudad la infausta noticia del mas horrendo de los

REPRESENTACION

Del tesorero departamental de Cundinamarca.

ESCMO. SEÑOR.

Habiendose publicado en el número 386 de la *Gaceta* de Colombia una esposicion del señor José Rafael Revenga, á virtud del informe que se sirvió V. E. pedirle sobre la situacion de la hacienda pública en junio último; i conteniendo varias dudas acerca del último estado del año económico de esta tesoreria departamental, es de mi deber poner á V. E. de manifiesto la resolucion de ellas, aunque para verificarlo me es necesario ocupar su atencion por algun tiempo.

«No es de estrañar (dice el señor Revenga) la multitud de dudas que se conciben al leer las cuentas de tesorerias mas distantes de la residencia del gobierno, cuando la de esta capital tambien da lugar á muchas. *No he juzgado de ella sino por el estado del último año económico*, i en Bogotá como en otras muchas partes no hai mencion alguna de las fincas ó edificios del Estado, aunque aquí es mas de notar, que no haciendola se abone el tesorero 155 pesos por temporalidades.»

No se hizo mencion alguna de las fincas, ó edificios del Estado ni de los bienes de temporalidades, porque segun el artículo 4.º de la lei de 22 de mayo de 1826 pertenecen unos i otros al crédito público i se manejan por su comision. Los 155 pesos que me aboné por temporalidades son los réditos de un principal que reconociendose por los jesuitas sobre sus bienes, recayó en el fisco su imposicion por haberse embargado sus propiedades; i se distribuyen sus réditos por mano de uno de los señores fiscales de la corte superior, entre algunas viudas pobres de esta ciudad. Segun el certificado del señor contador departamental que presento el abonó de tal cantidad es legitimo, porque la tesoreria de mi cargo la ha cubierto al señor fiscal á virtud de orden del gobierno.

«Aquí ademas costó el papel sellado durante el último año económico 2,070 pesos, observacion que tiene mayor peso al recordar que en Tunja costó tambien 2,003 pesos-59 i dejó pérdida al fin del año.»

Para poder contestar á lo anterior era necesario saber á que se reducía la observacion, i qué consecuencia deduce el señor Revenga de la comparacion de los costos del papel de aquí con los de Tunja. Sin embargo, espondré que segun la certificacion mencionada de la contaduria departamental de Cundinamarca consta que el papel sellado tuvo de costo aquí 2,070 pesos á virtud de las órdenes superiores, i de los recibos de los interesados; i por la del señor contador del crédito público se manifiesta haber rendido de producto liquido el dicho ramo 21,477 pesos desde 14 de setiembre de 1826 hasta 31 de mayo del presente. Como por la dicha lei los productos del papel sellado forman uno de los ramos del crédito público para el pago de los réditos de la deuda interior, no es de estrañar que en la tesoreria departamental de mi cargo no haya entrada alguna por él.

«Ha de notarse igualmente (prosigue el informe del señor Revenga) que en Bogotá sobre lo librado por otras tesorerias se encuentran 657 pesos 50-como prestados con calidad de reintegro, i no montando los depósitos jenerales en todo el año á mas de 36,426 pesos-25-tienen un descargo de 40,426 pesos-25; i los ajenos que no tienen valor ninguno sacado al cargo en cuenta tienen un descargo de 2,458 pesos 6, sin que pueda cubrirse una ú otra diferencia con el cargo por depósitos particulares, pues este no llega á mas de 704 pesos.»

En el estado á que se refiere se dice en la data: «Librado con calidad de reintegro 657 pesos 4 reales.» Que esta partida se haya entregado por órdenes del gobierno consta de la certificacion del señor contador departamental; i como se hizo al señor tesorero del Istmo á cuenta de sus sueldos, se espresó ser con calidad de reintegro; quiere decir que debiendose haber satisfecho por las cajas de Panamá, como á uno de sus empleados, cuando se fenescan las cuentas de ellas, se ha de examinar si tal rebajo se hizo al espresado

tesorero de sus sueldos, pues cuando una tesoreria cubre una cantidad que debia ser satisfecha por otra, ademas de avisarlo á la oficina correspondiente, se sienta en el libro que es reintegrable; no porque unas oficinas ó tesorerias remitan á las otras la cantidad de su monto, sino para que se verifique la operacion dicha, i ella evite la duplicidad del pago.

Los depósitos jenerales montan á 36,426 pesos 25; i su descargo á 40,426 pesos 25 como aparece de la certificacion del señor contador. Es de notar que para entender el método de las oficinas que están montadas bajo el pie de las de esta tesoreria, i por consiguiente sus estados es necesario un conocimiento práctico de la cuenta i razon de ellas, que es mui diverso de la de la partida doble; así para una persona que se ha empleado en aquellas oficinas, no tiene nada de estraño, i sí de mui comun, que respecto de un ramo particular en un año la data sea mayor que el cargo, porque quedó de él una existencia del año pasado, i porque todos entran en una sola arca (cuya diligencia de corte i tanteo practica todos los meses el señor intendente). Anteriormente se liquidaba cada ramo al fin de la cuenta anualmente i se notaba el saldo que resultaba; pero ahora por disposicion del gobierno se pone la existencia jeneral de caudales sin individualizar á cuales pertenezca; de lo que resulta que en el estado en cuestion habia una existencia en fin de junio de 1827 de 19,622 pesos, en los cuales están los 2,458 pesos de los depósitos ajenos, que existiendo ántes de dicha fecha, i siendo de la pertenencia de la administracion de tabacos de esta capital, se le entregaron á virtud de la orden del señor intendente; como se comprueba de la mencionada certificacion de la contaduria de este departamento; i la diferencia de los 36,426 pesos del cargo de los depósitos jenerales á los 40,426 pesos de su data, se halla tambien en la espresada existencia.

«El señor Revenga agregó que era mui de notar que el tesorero se date de 135,396 pesos 80 bajo el título de pagado del empréstito extranjero sin detallar en qué se invirtiese ésta suma, si como lo indica el lugar en que está asentada se gastó en servicio público. Existiendo (dice él mismo) tantas cosas que observar con respecto á esta tesoreria ha de estrañarse ménos lo que hai con respecto á las otras. Las restantes de éste mismo departamento no parecen estar mejor servidas.»

El señor contador departamental, que es el que liquida, glosa i fenece las cuentas de mi manejo dice en su certificacion que consta comprobado el pago de los 135,396 pesos con las órdenes superiores i recibos de los interesados. A virtud de una orden del gobierno se llevó por separado el ramo del empréstito extranjero, por lo que no se aplicaron sus gastos á los diversos ramos á que pertenecian.

El señor Revenga dice, que las otras tesorerias de este departamento no parecen estar mejor servidas. Esta asercion está enteramente desvanecida; porque él ha asegurado que no ha juzgado de esta tesoreria sino por el estado del último año económico, i se ha demostrado que sus observaciones sobre él dependen de no estar al cabo de la práctica de cuenta i razon de ésta oficina; de las órdenes del gobierno sobre ella; i de no haber tenido presentes las disposiciones citadas sobre crédito público.

Al gobierno le es notoria mi providad (i no creo dude de ella el señor Revenga), que soi un antiguo empleado, que de los millones que he manejado de ella he dado una cuenta esacta, i que me he desvelado por el servicio público en los muchos i delicados asuntos con que se me ha recargado. Las adjuntas certificaciones del señor presidente del consejo de Estado i de ministros, que ha sido secretario de hacienda hasta ahora pocos meses; del actual señor ministro secretario de hacienda, i de los señores intendente de este departamento, i contador departamental, manifiestan demasiado cual haya sido mi conducta i el buen desempeño de mi destino. Estos testimonios son irrefragables, i los dichos señores son los que pueden ser jueces en la

materia, como que he trabajado bajo sus órdenes inmediatas por mucho tiempo.

El señor Revenga añade, que las tesorerias no tratan del millon de pesos repartido á la agricultura, á escepcion de la de Venezuela; pero como no se repartió sino parte de él, i en la suma que se hizo no tocó nada á este departamento, la tesoreria de mi cargo no ha tenido porque hacer mencion alguna sobre él.

Si de lo espuesto, deduce V. E. que he desvanecido documentadamente las objeciones del señor Revenga, suplico á V. E. que se sirva mandar insertar en la *Gaceta* esta representacion con las certificaciones que se acompañan; ó almenos la resolucion de V. E. de que se da por satisfecho; que las he desvanecido completamente, i que siempre ha conocido mi esacto i buen desempeño. V. E. dispensará que hable de mi mismo; pero las circunstancias me obligan á ello para poner á V. E. i á todo el público patentemente cual ha sido el desempeño de mi destino: en esta virtud

A V. E. suplico acceda á lo que llevo pedido. Bogotá diciembre 6 de 1828-18.

Juan de Dios Olano.

República de Colombia. - Ministerio de estado en el departamento de hacienda. - Bogotá á 12 de enero de 1829. - Al señor intendente del departamento de Cundinamarca.

El consejo de ministros, á cuyo despacho puse la representacion i documentos que por conducto de VS. elevó, el señor Juan de Dios Olano, tratando de satisfacer varias objeciones que puso el señor José Rafael Revenga en el estado del año económico concluido en 30 de junio del año próximo pasado, i las cuales constan en una esposicion del dicho señor Revenga insertada en la *Gaceta* de Colombia número 386, se me ha ordenado decir á VS. para que lo haga al que representó: que el gobierno no ha dudado nunca de la buena conducta i manejo de Olano en el destino de tesorero departamental que obtiene, i que tan á satisfaccion suya ha desempeñado siempre, ejecutando con la mayor puntualidad i sin el menor retardo, á pesar de lo recargado de su oficina, todas las disposiciones que á nombre del gobierno se le han comunicado, yá como á tesoro ó ya como á comisario, i que para mayor satisfaccion se inserte en la *Gaceta* de Colombia su representacion, i esta orden devolviendosele como lo solicita los documentos que firmados por personas de toda responsabilidad ha dirigido.

Lo que comunico á VS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VS. *Nicolas M. Tanco.*

VISITA DE EJIDOS.

El señor prefecto del departamento, convencido de la necesidad que tienen las rentas municipales de un arreglo definitivo en todos sus ramos, i especialmente en aquellos de una importancia i utilidad conocidas, ha ordenado la visita de los ejidos de este distrito; i nombrado de juez de ella al señor doctor Sebastian Esguerra, quien irá asociado de los señores síndico procurador, diputado de ejidos i secretario de la I. M. del canton.

CENTRO-AMERICA.

El vicepresidente de la república federal de Centro-america, encargado del supremo poder ejecutivo.

Teniendo á la vista lo que exigen los intereses de la República i los de los otros nuevos estados de la América antes española, i mientras el poder legislativo dicta una resolucion definitiva sobre el particular, he tenido á bien decretar i

DECRETO.

1.º Todos los puertos de la República habilitados para el comercio exterior en sus costas del Norte i de Sur, se cierran al pabellon español, i á los frutos i producciones del suelo i de la industria de España, sus colonias i dependencias.

2.º En consecuencia quedan absolutamente escludidos en nuestro comercio, sin que puedan en manera alguna introducirse en la República, las producciones naturales i manufac-

turas de España, sus colonias i dependencias, aun cuando por medios legítimos hubiesen pasado à ser propiedad de un neutral.

3.º Se prohíbe la esportacion de frutos naturales i manufacturas de Centro américa, con destino à cualquiera puerto sujeto al gobierno español.

4.º Los contraventores à este decreto i los administradores i oficiales de las aduanas nacionales, que de alguna manera permitieren ò disimularen su infraccion, quedan sujetos à las penas que establecen las leyes.

5.º Las especulaciones mercantiles que se hallaren pendientes, al tiempo de publicarse este decreto en cada uno de nuestros puertos, podrán admitirse en la República dentro del término de un mes, contado desde el día de la publicacion, si procedieren, de cualquiera puerto de América que permanezca sujeto al gobierno español; i dentro del término de cuatro meses, siempre que procedan de cualesquiera otros puntos.

6.º Este decreto queda sujeto à la aprobacion del poder legislativo.

Dado en el palacio nacional de Guatemala à 7 de julio de 1828—*Mariano de Beltranena*. El secretario de estado i del despacho de hacienda.—*Francisco Gomez de Arguello*.

El vicepresidente de la República federal de Centro-américa, encargado del supremo poder ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que en la situacion en que se halla la República con respecto à la monarquía española, no debe permitirse el ingreso à su territorio de los subditos de aquel gobierno, he tenido à bien decretar i

DECRETO:

1.º A ningun subdito del gobierno español, de cualquiera clase, edad i condicion que sea, se permitirá entrar al territorio de la República, ni desembarcar en sus puertos.

2.º Los hijos de la Peninsula ó de cualesquiera de las posesiones del gobierno español, que hallandose radicados en la República, hubieren salido temporalmente de su territorio con pasaporte del gobierno, podrán entrar de nuevo a él sin embarazo alguno.

3.º Desde el día de hoy en adelante, las personas de que habla el artículo anterior que intenten salir de la República à negocios propios con ánimo de volver à ella, lo espresarán así en el memorial en que pidan pasaporte, i en el pasaporte constará el permiso del gobierno, no solo para salir, sino tambien para entrar de nuevo; no debiendo ser admitidas en los puertos las que no presenten pasaporte que espresese este permiso.

4.º Este decreto queda sujeto à la aprobacion del poder legislativo.

Dado en el palacio nacional de Guatemala à 7 de julio de 1828—*Mariano de Beltranena*. El secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores—*J. F. de Sosa*.

HABANA.

(Tomado del *Espíritu Público* de Méjico)

ARTÍCULO DE OFICIO.

Reglamento para el banco real de Fernando VII bajo la inmediata inspeccion de la superintendencia jeneral subdelegada de real hacienda de la isla de Cuba de cuya orden se publica.

CAPÍTULO 1.º

De los fondos del banco.

Art. 1.º Constará su capital por ahora de un millon de pesos correspondiente à S. M. sin perjuicio de admitir, si conviniese en lo sucesivo, cantidades de particulares nacionales ò extranjeros, al interes de siete por ciento que se pagará anualmente.

2.º Dicho establecimiento durará cuatro

¶ *Será sin duda muy satisfactorio para Colombia el ver que en medio de las disensiones que agitan à la república de Centro-américa manifieste su gobierno un empeño por sostener su independencia de la España, en circunstancias en que hai temores fundados de que esta la invada.*

años sin alteracion. Cumplidos que sean, se devolverán con puntualidad los capitales que se hubiesen puesto à interes. Lo propio sucederá siempre que se pidan por sus dueños con la anticipacion de un mes.

3.º Tambien se recibirán cantidades à lei de depósito pagando por una vez uno por ciento el que lo constituya, i de ellas podrá disponer en cualquier momento del todo ò parte segun le acomode.

4.º Las sumas que se admitan de los extranjeros à interes como à lei de depósito estarán bajo la proteccion real, i no podrán embargarse ni confiscarse por causa de guerra, represalia ni algun otro motivo.

5.º Las que correspondan à vasallos de S. M. no podrán embargarse por ninguna autoridad por privilegiada que sea la causa, entregandose unicamente à la orden de la misma persona à quien el banco reconozca por dueño.

6.º El banco destinará sus fondos al descuento de pagarés ò letras, bajo las seguridades que luego se indicarán.

7.º Se prohíbe à sus directores cualquiera otra especulacion por provechosa que parezca, bajo responsabilidad de mancomun é insolidum.

8.º Los descuentos de las letras i pagarés, se harán de uno à tres meses.

9.º El premio por dicho descuento será el que corresponda en razon del diez por ciento al año, pagado anticipadamente.

10. Ningun descuento sea por propios pagarés, por sus endoces, ò por letras, podrá hacerse à una sola persona ò casa en mas cantidad que la de diez mil pesos.

CAPÍTULO 2.º

De la admision de pagarés i letras.

11. En todo descuento que haga el banco sobre las clases de papel que queda indicado, exigirá por lo menos dos firmas à satisfaccion de la mayoría de los directores, à quienes exclusivamente corresponde esta facultad.

12. Las personas que soliciten descontar papel ya suyo ò de otros, lo harán por medio de un oficio à los directores, manifestando la cantidad i la clase de aquel con el endoso ó endosos que tuviese.

13. Estos oficios se echarán por el buzón que habrá à este efecto en la casa del banco, con llave de los directores; quienes los examinarán i à continuacion contestarán *concedido ó negado*, sin lugar à otro recurso.

14. Los interesados acudirán al contador pasadas veinte i cuatro horas à saber la resolucion, i se les entregará por toda respuesta, la que contenga el oficio que hayan dirigido por el buzón, que se les devolverá cerrado i rotulado.

CAPÍTULO 3.º

Del modo de descontar los pagarés ó letras, i de su cobro.

15. Todo el que fuese admitido à descontar pagaré ó letra deberá firmar en libro que al intento llevarán los directores, la cantidad que recibe con inclusion del premio que se le descuenta.

16. Si dentro de las 24 horas, aquel à cuyo cargo es, no acudiere à recojerlo, se le pasará oficio por cualquiera de los directores, i lo mismo à la persona que garantizó el documento, para que se presenten à realizarlo.

17. Si fuese festivo, se entenderá con el día anterior.

18. Si á este llamamiento no acudiesen dentro de veinticuatro horas à pagar el deudor principal ò el endosante, por ausencia enfermedad ò cualquier otro motivo, por mas extraordinario que sea, se dará en el acto de oficio al presidente con relacion sucinta del hecho i de la cantidad del descubierta.

19. El presidente pasará en seguida dicho oficio al juzgado, que acto continuo procederá à embargar bienes duplos al principal deudor, entredichando igual suma al endosante.

20. Si estos fueren individuos del comercio i tuvieren efectos propios en los almacenes de la aduana ó en los del depósito, se tendrán

i evaluarán en la forma que queda espresada, sin admitir reclamacion en contrario.

21. En el caso de que el deudor ò deudores pertenecieren à la clase de hacendados, se procederá en falta de frutos existentes al embargo de los criados i muebles de inmediato servicio; i si estos no alcanzasen al pago, se estenderá contra los frutos, siervos i animales que tuviesen en sus fincas, sin que pueda oponerse privilegio alguno.

22. Despues del embargo de bienes, no se admitirá fianza, ni se suspenderán los procedimientos, sino en el caso de avisar el banco habersele pagado.

23. Si el tribunal se dirige contra el endosante, la accion de éste para con el principal responsable, se deducirá en el mismo juzgado con sus propios privilegios i acciones, por los trámites con que se hubiere ejecutado al deudor.

24. La firma de la persona ò casa que haya sido una sola vez ejecutada, no podrá volverse à admitir en el banco hasta pasados tres años, aun cuando hubiese mejorado de fortuna.

25. Los individuos que soliciten descuentos se entenderá que renuncian todo fuero i privilegio: se tendrán por interpelados desde el cumplimiento del plazo, i si fuese casado la mujer hará constar que renuncia igualmente el beneficio de la dote.

(Se continuará)

RECETA

para la tos, conocida bajo el nombre de *Croup*.

Parece indudable la formacion de una membrana en la traquiarteria, i la presencia de una materia purulenta en la tos, que los franceses é ingleses llaman *croup*. Es una enfermedad que ataca à los niños i actualmente reina en esta ciudad; aunque el tratamiento conocido es el de administrar vomitivos, el doctor *Goldman* recomienda como un excelente remedio la aplicacion de un emplasto de tabaco polvo de Escocia (que es casi como el polvo cucarachero de la Habana) en la parte alta del pecho. El emplasto se hace estendiendo sobre un pedazo de lienzo un poco de unto i sobre este el tabaco en polvo. Debe hacerse este remedio en el primer ó segundo periodo de la enfermedad, i se mantiene dicho emplasto hasta que desaparezcan todos los sintomas.

(*Am. Com. etc Daily Advertiser Balt.*)

Para quitar manchas en telas de seda.

Tómense cinco partes de agua natural i seis partes de alumbre pulverizado: se dà un corto hervor à esta mezcla i se deja enfriar. Cuado se quiere hacer uso de ella se vuelve à entiviar, i despues de haber lavado con ella la parte manchada, se deja secar.

(*Mercurio de New York.*)

Curacion de los lobanillos.—Un labrador de las cercanias de Raleigh (Car. del N.) tenia un lobanillo en el pescueso, que llegó à crecer tanto que le incomodaba mucho. Despues de haber ensayado varios remedios, le aconsejó un vecino, que lavara el lobanillo dos ò tres veces al día con agua salada (disuelta la sal en agua). Así lo hizo, i despues de irse disminuyendo gradualmente, al fin desapareció del todo.

(*Espíritu público de Méjico.*)

AVISO.

El doctor *Agustin Granados* ha sido examinado i recibido de abogado de los tribunales de la República en la corte departamental de justicia del Magdalena en 18 de diciembre último.

O T R O.

La señora *Elena Lawless* tiene el honor de avisar al respetable público, que dará lecciones de jeografia i lengua inglesa à las señoritas por el precio de ocho pesos al mes. En la casa número 11, calle de san Juan de Dios, desde las diez de la mañana hasta las doce.